CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronuniciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 0617 190014003006200700235



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por YESID - SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ERIKA EMILSE MARTINEZ LOPEZ, LUZ STELLA - CISNEROS PORRAS, LUZ STELLA - CISNEROS PORRAS Y OTRA, en la que la parte demandada, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, a su favor.

Para resolver sobre el particular se observa que el presente proceso se encuentra terminado, y existen depósitos constituidos dentro del presente proceso, lo que hace procedente la solicitud por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial No. 469180000629998 que se encuentra depositado en este despacho, a favor de: LUZ STELLA CISNEROS PORRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.646 de Popayán,

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ATRICIA MARIA OROZCO URRUJIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. _______

Hoy, 12 da Febrero da 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 0616

190014003006201600319



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de RAUL ALBERTO LUNA CARDONA, mediante el cual solicita remitir el Auto del 28 de enero de 2020 y una vez verificado el expediente y los registros del sistema siglo XXI, encuentra el Juzgado que dicha Providencia no fue notificada debidamente por lo que se hace necesario ordenar su notificación por estados electrónicos. En consecuencia, el Juzgado

emperpulation sollodus Resultive

NOTIFIQUESE por estados la providencia de 28 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez.

ATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 028

Hoy, 17 de Febrero de 2022

El Secretario,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: ALFONSO CASTRILLON FOSSI DEMANDADO: HERNANDO JOSE PAZ

RAD: 19001400300620170012000



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 606

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por ALFONSO CASTRILLON FOSSI, en contra de HERNANDO JOSE PAZ, mediante escrito que antecede el demandado solicita la entrega de título descontado en el mes de diciembre, como fundamento de su solicitud señala que el proceso se encuentra terminado desde el mes de diciembre de 2021.

Revisado el presente proceso se advierte que se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 4374 de fecha 01 de diciembre de 2021, providencia debidamente ejecutoriada, en la que no existe embargo de remanentes.

Es por tanto preciso proceder a efectuar la entrega de título al señor HERNANDO JOSE PAZ, parte demandada por ser procedente en virtud de la terminación del proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de depósito judicial No. 469180000630874, que a la fecha se encuentra depositado en este despacho por cuenta del presente proceso, en favor de HERNANDO JOSE PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76318349.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandada que una vez la orden de pago sea elaborada se le remitirá a su correo electrónico para que se presente en el banco para el cobro.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ATRICIA MARIÁ OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: ALFONSO CASTRILLON FOSSI DEMANDADO: HERNANDO JOSE PAZ RAD: 19001400300620170012000

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 28

Hoy, 17 de febrero de 2022

El Secretario,

RAD: 19001400300620180027700



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 609

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por JULIAN ANDRES JARAMILLO RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de PAULO CESAR NAVARRO – ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, en la que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, teniendo en cuenta que la obligación aún no ha sido cancelada y que el apoderado tiene facultad para recibir, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho hasta el día 08 de febrero de 2022, en favor del Dr. GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.946.531 y T.P. 286.341.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 28

Hoy, 17 de febrero de 2022

El Secretario,

Auto Interlocutorio No. 00608 190014003006201800440

Popayán, 16 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, por medio de apoderado judicial y en contra de LIGA CAUCANA DE BALONCESTO COLISEO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado accederá a la solicitud puesto que proviene del correo autorizado por la togada, quien a su vez cuenta con la facultad para deprecar la terminación conforme lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin que se observe la existencia de embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, por medio de apoderado judicial y en contra de LIGA CAUCANA DE BALONCESTO COLISEO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares

decretadas.

ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el sistema siglo

XXI.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nn

Jyng .-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. OZB

Hoy, 17 de Febrero de 2022

El Secretario,

DTE: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO

DDO: COLOMBIA ROCIO FLOREZ LOPEZ - CRISTIAN ANDRES VERGARA FLOREZ

RAD: 19001418900420190045100 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 611

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO., en contra de COLOMBIA ROCIO FLOREZ LOPEZ - CRISTIAN ANDRES VERGARA FLOREZ, por pago total de la obligación.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido por la apoderada de la parte demandante, desde correo electrónico reportado en SIRNA, pero la togada no tiene facultad para recibir.

El artículo 461 del C.G.P., en cuanto a la terminación del proceso por pago dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." Negrilla fuera del texto.

Si bien la togada cuenta con facultad para recibir, la misma es restringida, pues el poder confiere tal facultad solamente para recibir documentos y no dinero, la que requiere para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con la norma transcrita no se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO., en contra de COLOMBIA ROCIO FLOREZ LOPEZ - CRISTIAN ANDRES VERGARA FLOREZ, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

PATRICIA MARIA ÓROZCO URRUTIA

DTE: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO

DDO: COLOMBIA ROCIO FLOREZ LOPEZ - CRISTIAN ANDRES VERGARA FLOREZ

RAD: 19001418900420190045100 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy, 17 de febrero de 2022 El Secretario, MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 612

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ, en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ, por parte del Dr. ANCIZAR VARGAS POLANIA, apoderado de la parte demandante, quien solicita impartir el trámite pertinente.

En cuanto al trámite de la liquidación y actualización del crédito el artículo 446 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisado el expediente se advierte que con antelación la demandada señora FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ, presentó la actualización del crédito, de la que el Despacho corrió traslado en lista el día 11 de febrero de 2022, por tanto no hay lugar a correr traslado de una nueva liquidación, de conformidad con la norma transcrita proceden objeciones, las que no se formularon por la contraparte en el escrito allegado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ DEMANDADO: FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ

RAD: 19001418900420190074600

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante mediante apoderado judicial, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ, en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ, por las consideraciones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA PROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 28

Hoy, 17 de febrero de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 0589

190014189004201901033



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LOTERIA DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de EULOGIA PEDRAZA RICO, INTERNACIONAL DE LOTERIAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LTDA, en el que se allega poder para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, el despacho encuentra que no es dable tramitar la solicitud, pues una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se observó que la petición proviene de un correo distinto al informado por el togado en dicha plataforma, lo que impide establecer la autenticidad de la solicitud y además contraviene lo dispuesto en los Art. 3° y 5° del Decreto 806 de 2020.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de reconocer para actuar dentro del proceso al Dr. JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA por lo expuesto en precedencia.-

La Juez,

NOTIFIQUESE

KICIA MARIA OKOZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 028

Hoy, 17 de Febrero de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

> MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

> Auto de Sustanciación Nº 0575

190014189004201901034



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LOTERIA DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de FLORO CESAR GOMEZ LOPEZ, en el que se allega poder para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, el despacho encuentra que no es dable tramitar la solicitud, pues una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se observó que el correo registrado en esa plataforma, por el togado es: ALBERTO PENARIVERA@YAHOO.ES y la petición proviene del correo alberto perivera@gmail.com, lo que impide establecer la autenticidad de la solicitud y además contraviene lo dispuesto en los Art. 3° y 5° del Decreto 806 de 2020.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de reconocer para actuar dentro del proceso al Dr. JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA por lo expuesto en precedencia.-

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATŘICIA MARIA 🗚 OZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. OS

Hoy, 17 de pebrero de 2022

El Secretario,

Auto Interlocutorio No. 190014189004201901047

Popayán, 16 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por ELKIN DAVID AGUILAR LLANOS, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN CARLOS - VIDAL ROJAS, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado encuentra procedente acceder a ello, en la medida que se ha constatado que el correo desde el cual se efectúo la petición es el autorizado por el togado, además de que este profesional se encuentra facultado para solicitar la terminación conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares sin que se observe la existencia de embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por ELKIN DAVID AGUILAR LLANOS, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN CARLOS - VIDAL ROJAS, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares

decretadas.

TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de

la providencia.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PÁTRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 28,

Hoy, 17 de Febrero de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº

190014189004202000097



empoprifuj op jouodne ofostion

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPET**ENCIA MULTIPLE** POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por YADIRA POLANIA ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de PARQUEADERO LOS COCHES EL MODELO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, el despacho se abstendrá de tramitar la solicitud, pues una vez verificado el Registro Nacional de Abogados observó que el apoderado judicial no cuenta con correo electrónico inscrito en esa plataforma, situación que impide establecer la autenticidad de la solicitud y además contraviene lo dispuesto en el Art. 3° y 5° del Decreto 806 de 2020.-

Ahora, sin en gracia de discusión se efectuara el estudio de los documentos aportados sería preciso negar la notificación efectuada puesto que no se anexó evidencia de la remisión del correo electrónico, como tampoco acuso de recibo conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE a los Autos, los documentos aportados al proceso sin ningún tipo de trámite, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA PROZCO URBUTIA

•

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. OZB

Hoy, 17 de febrero de 2022

El Secretario,

Auto Interlocutorio N°0615 19001418900420200039700



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede en el presente proceso Ejecutivo Singular que adelanta GUILLERMO COLLAZOS, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER FERNANDO - MAMIAN ESCOBAR, en el cual se solicita emplazamiento de la parte demandada, el Juzgado accederá a la solicitud en la medida que se encuentra surtido lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 291 y Art. 293 del CGP, pues la certificación de mensajería indica que el demandado no reside la dirección informada y además el apoderado del demandante manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que desconoce otra dirección para llevar a cabo la notificación, por lo que se ordenará realizar dicho emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de JAVIER FERNANDO - MAMIAN ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia y vencido el término pase a Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA PROZCO URBUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 028

Hoy, 17-de Febrero de 2022

El Secretario,

Auto de sustanciación No. 0613

190014189004202100401



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de GV FITNESSMAS S.A.S., se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PÁTRICIA MARIA ØROZCÒ URRUZIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. __ O 38

Hoy, 17 de Febrero de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronuniciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 0613

190014189004202100497



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COMERCIALIZADORES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S., el despacho encuentra que la citación para notificación se encuentra efectuada en debida forma por lo que se ordenará glosar las constancias al expediente, no obstante es importante aclarar que si vencido el término establecido en el Art. 291 del CGP, sin que el demandado se haya notificado personalmente, deberá continuar con el trámite establecido en el Art. 292 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR las constancias de citación para notificación personal del demandado, con la advertencia que si vencido en término establecido en el Art. 291 del CGP, el demandado no ha comparecido a notificarse personalmente, deberá dar aplicación a lo ordenado en el Art. 292 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

YÁTRIČIA MARIA OROZ∕ĆO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 028

Hoy, 17 de pebrero de 2022

El Secretario,

Popayán, 16 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

aibeilet de la factalits

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

190014189004202100509
Auto Interlocutorio No. 0610
Popayán, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por URBANIZACION ALCALA, por medio de apoderado judicial y en contra de SAHABA - MIZRACHI SULIMAN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, del auto que libró mandamiento de pago, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, persona mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 80.736.638, abogado en ejercicio con T.P. # 165.100 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada y su apoderada que deberá tener en cuenta que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, podrá solicitar ante el despacho las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 028

Hoy, 17-de Febrero de 2022

El Secretario,

Popayán, 16 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200059 Auto Interlocutorio # 0517



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOLANO, el JUZGADO,

RESUELVE:

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 10 de Febrero de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, por tanto se acatan los cambios sugeridos por la apoderada de la parte demandante y por ende la parte resolutiva quedará así:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y en contra de MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOLANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061770114, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

- 1. \$1'071.615,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680101804 de fecha 14 de Agosto de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$298.701,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Agosto de 2.021 hasta el 14 de Septiembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 2. \$1.093.732,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680101804 de fecha 14 de Agosto de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$276.584,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no

pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Septiembre de 2.021 hasta el 14 de Octubre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

- 3. \$1'116.318,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680101804 de fecha 14 de Agosto de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$253.998,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Octubre de 2.021 hasta el 14 de Noviembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 4. \$1'139.385,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680101804 de fecha 14 de Agosto de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$230.931,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Noviembre de 2.021 hasta el 14 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 5. \$1'162.940,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 8680101804 de fecha 14 de Agosto de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$207.376,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Diciembre de 2.021 hasta el 14 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
- 6. \$13'336.213,00 por concepto de saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré # 8680101804 de fecha 14 de Agosto de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, o sea desde el 31 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

El resto del Mandamiento quedará igual

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRÍCIA MARIA ÓRÓZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán 17 da Febrero de 2022

Por anotación en ESTADO Nº 028 notifique

El auto anterior

El Secretario